



INFORME SECRETARIAL. 2021 00255 00. Villavicencio, 16 de julio de 2021. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

*La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dice el inciso 2° del art. 90 del CGP que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.

*En lo que a competencia por el factor territorial se refiere, la regla general al respecto es la contenida en el numeral 1° del art. 28 del CGP, que establece que, en los **procesos contenciosos**, salvo disposición en contrario, es **competente el Juez del domicilio del demandado**. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*En tratándose de procesos relativos a unión marital de hecho, entre otros, de acuerdo con el inciso 1° numeral 2° ejusdem, “será también competente el juez que corresponda al **domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En el caso bajo estudio, mediante apoderado el señor MANUEL ERNESTO ARIAS SANCHEZ impetró demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, su disolución y liquidación, en contra de la señora LEIDY YANETH AGUIAR VELASQUEZ, con quien manifestó haber convivido de manera permanente, singular y pública, desde el año 2011 hasta el 15 de junio de 2020.

*En el cuerpo de la demanda se indicó expresamente, que **el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá D.C.**; también se indicó que **el último domicilio en común fue la ciudad de Bogotá D.C.** y que el demandante se encuentra actualmente domiciliado en la ciudad de Villavicencio, es decir que no conserva el último domicilio común. Manifestó asimismo que tiene bajo su custodia a la menor ISABELLA ARIAS AGUIAR, hija común con la demandada.*

Acorde con lo anterior, este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, habida cuenta que así lo indica la regla general de competencia por el domicilio de la demandada, y porque el último domicilio en común de la pareja fue la ciudad de Bogotá, aunque en todo caso el demandante no lo conserve, por lo que para el caso de autos no existe otro Juez



competente que el Juez de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), a donde se remitirán las presentes diligencias.

Ahora bien, es del caso precisar que en el presente asunto no opera el fuero privativo de competencia en favor del domicilio del menor de edad, tratado en el inciso 2º numeral 2º del CGP, toda vez que expresamente hacen parte del mismo los siguientes tipos de procesos: alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado. Esto también ha sido zanjado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Siendo así, se procederá al rechazo de la demanda por carecer el Juzgado de competencia territorial, y se dispondrá su remisión al mencionado Juzgado para lo de su cargo.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL para conocer de este asunto, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Bogotá D.C. (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO: DÉJENSE las constancias de rigor.

CÚMPLASE

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss.

¹ Auto AC1083-2019, MP: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO; Auto AC2010-2018, MP: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA